

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-013-2014-00327-01
Demandante	Lino José Agamez Sarabia y otros
Demandado	Distrito de Cartagena- Secretaria de Educación.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 15 de julio de 2015, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó la demanda respecto de los demandantes Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott.

III. ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron la nulidad de la Resolución No. 6190 del 10 de septiembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Por providencia del 05 de diciembre de 2014 el A-quo inadmitió la demanda para que se aporte los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín, Dilson Eduardo Guzmán Macott, Jorge Eliecer Barbosa Morales, Johana Patricia Berrio Hoyos, Analida Mercedes Díaz Angulo, Harry Díaz Mena, Mirtha María Buelvas Fernández, Mariza Herrera Miranda, Ana María Hernández García, Nancy Jaramillo Mendoza, Richard Ladeus Barrios, Argemiro Rafael Nobles Martínez, Rubis Polo Rodríguez, Maritza Tolosa Hernández y Nancy del Socorro Llorente Garcés (fs. 88-94).

Por providencia del 15 de julio de 2015, el Juez de primera instancia rechazó la demanda frente a las personas mencionadas y la admitió frente a los demás demandantes (fs. 114-117); decisión que fue objeto de recurso de apelación, concedido mediante providencia del 29 de septiembre de 2015 (f. 127).



IV. AUTO APELADO

Por providencia del 03 de julio de 2015, el A-quo inadmitió la demanda para que se aporte los poderes otorgados por los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín, Dilson Eduardo Guzmán Macott, Jorge Eliecer Barbosa Morales, Johana Patricia Berrio Hoyos, Analida Mercedes Díaz Angulo, Harry Díaz Mena, Mirtha María Buelvas Fernández, Mariza Herrera Miranda, Ana María Hernández García, Nancy Jaramillo Mendoza, Richard Ladeus Barrios, Argemiro Rafael Nobles Martínez, Rulbis Polo Rodríguez, Maritza Tolosa Hernández y Nancy del Socorro Llorente Garcés.

El 3 de marzo de 2015, la parte demandante presentó memorial en el cual manifestó que corrige la demanda y aportó los poderes conferidos por los señores Jorge Luis Locarno Flórez, Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott. Además, manifestó que desistía de la demanda presentada por los demás demandantes a quienes se les rechazó la demanda (fs. 95-105).

Sostuvo el Juez que no es posible tener en cuenta los poderes conferidos por Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott, porque contienen nota de presentación personal posterior a la radicación de la demanda; y que si bien la abogada manifestó que actuaba como apoderada de los mismos, lo cierto es que no tenía poder al momento de presentar la demanda, y no invocó la condición de agente oficioso.

Por otro lado, sostuvo que por no tener la abogada poder para presentar la demanda, tampoco lo tenía para desistir de la misma.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda respecto de los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott, con apoyo en las siguientes razones:

La decisión de rechazar la demanda es excesivamente ritualista y vulnera el derecho de acceso de administración de justicia de los demandantes mencionados; porque si bien los poderes contienen una fecha de presentación personal posterior al auto que inadmitió la demanda, están autenticados y en ellos se refleja la voluntad de los demandantes de otorgar poderes para ser representados en el presente asunto.

Al momento de presentar la demanda no manifestó que actuada como agente oficioso porque esas personas no se encontraban ausentes o impedidos para



otorgar poder, condiciones que se deben cumplir para actuar como agente oficioso; y por ello no era pertinente alegar dicha condición.

Citó en su apoyo la Sentencia T- 531 de 2010, en la cual la Corte Constitucional manifestó que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritualismo cuando un funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en denegación de justicia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el recurso en estudio por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

6.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si la presentación de poderes otorgados por parte de los demandante Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y con el objeto de subsanar la falta de poder advertida en el auto inadmisorio, constituye razón legal suficiente para su rechazo.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala revocará la providencia impugnada porque ninguna norma jurídica impide que se otorguen poderes en la oportunidad para subsanar la demanda inadmitida por falta de dicho poder; y además, la ausencia de poder es una irregularidad que se puede subsanar mediante convalidación expresa, en aplicación del artículo 136 del C.G.P.

6.4. Sobre la ausencia de poder aplicable al caso concreto

El artículo 160 del C.P.A.C.A. señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del C.G.P. (norma aplicable al presente caso en con base en el artículo 306 del C.P.A.C.A.), regula lo concerniente a los poderes, así:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 199 / 2018
SALA DE DECISIÓN NO. 2

SIGCMA

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

La norma transcrita no establece que los poderes deban necesariamente ser conferidos con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por otra parte, se tienen que el artículo 133-4 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando haya indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. No obstante, el artículo 136 ibídem establece que se puede subsanar la nulidad mediante la convalidación expresa.

En el presente caso, el A-quo rechazó la demanda de la referencia porque los poderes de los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott, aportados para subsanar la falta de poder advertida en el auto inadmisorio de la demanda, fueron otorgados con posteridad a la presentación de dicha demanda.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 17 de agosto de 2017, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, dentro del proceso radicado No. 25000-23-37-000-2015-01877-01 (23174), al resolver un caso análogo, señaló:

"(...) el principio de primacía del derecho sustancial, impone que simples obstáculos procesales no sean un impedimento para la administración material de justicia, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales tales como el de la tutela judicial efectiva, (...) Una interpretación diferente reduce la operatividad de este derecho fundamental puesto que ignora que el ordenamiento jurídico prevé la inadmisión de la demanda como un mecanismo idóneo para subsanar la irregularidad con la que podría iniciar el proceso, y que la intención de la demandante es clara al convalidar la actuación de su abogada otorgándole poder para demandar"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 199 / 2018
SALA DE DECISIÓN NO. 2

SIGCMA

De ésta manera, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su mayor amplitud, es válido que la demanda inadmitida por no anexar el poder suficiente para hacerlo sea subsanada mediante un acto de apoderamiento posterior.

En éste orden de ideas, aunque en el caso concreto la abogada (...) presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin poder para hacerlo el 10 de julio de 2015, su actuación fue convalidada oportunamente por la sociedad (...) al otorgar el poder necesario para hacerlo el 26 de abril de 2017 y acreditarlo en el expediente antes de que finalizara el término para subsanar la demanda.

En aplicación a la jurisprudencia transcrita, la Sala revocará la providencia impugnada y ordenará al tribunal de origen proveer sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

- La Sala se abstiene de examinar la decisión referida al rechazo de la demanda frente a quienes no otorgaron poder, contenida en la providencia apelada, en vista de que no fue objeto de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

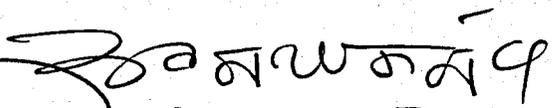
RESUELVE:

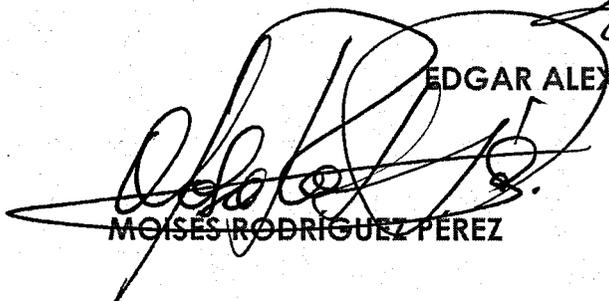
PRIMERO: Revocar la providencia de 15 de julio de 2015, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó la demanda respecto de los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que estudie los demás requisitos de admisión de la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Márquez Bellojín y Dilson Eduardo Guzmán Macott.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE